

REVISTA DE ESTUDIOS FRONTERIZOS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR

REFEG (NUEVA ÉPOCA)

ISSN: 1698-1006

GRUPO SEJ-708 PAIDI

DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

MARÍA ÁNGELES DOMÍNGUEZ ROMERO

Graduada en Relaciones Laborales y Recursos Humanos
Universidad de Cádiz
angeles.dominromero@alum.uca.es

REFEG 13/2025

ISSN: 1698-1006

MARÍA ÁNGELES DOMÍNGUEZ ROMERO

Graduada en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

Universidad de Cádiz

angeles.dominromero@alum.uca.es

DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. ANTECEDENTES. DERECHOS CONSTITUCIONALES. 2.1. RESEÑA HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DE LOS MILITARES EN LOS PERÍODOS CONSTITUCIONALES. 2.2. ÁMBITO SUBJETIVO. 3. DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. COMPARACIÓN CON EL RESTO DE LOS CIUDADANOS. 3.1. DERECHOS FUNDAMENTALES: PARTICULARIDADES EN EL ÁMBITO DE LAS FUERZAS ARMADAS. 3.1.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD (ART. 14 CE) Y NO DISCRIMINACIÓN. 3.1.2. DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL (ART. 15 CE): EL DEBER DE SACRIFICIO. 3.1.3. LIBERTAD IDEOLÓGICA, RELIGIOSA Y DE CULTO (ART. 16 CE) Y EL DEBER DE NEUTRALIDAD INSTITUCIONAL. 3.1.4. LIBERTAD PERSONAL Y A LA SEGURIDAD (ART. 17 CE): ARRESTOS DISCIPLINARIOS Y RESTRICCIONES DE MOVILIDAD. 3.1.5. DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN (ART. 18 CE): IMPLICACIONES DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL. 3.1.6. LIBERTAD DE RESIDENCIA Y CIRCULACIÓN (ART. 19 CE): LA DISPONIBILIDAD GEOGRÁFICA. 3.1.7. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN (ART. 20 CE): DEBER DE DISCRECIÓN Y SECRETO. 3.1.8. DERECHO DE REUNIÓN (ART. 21 CE): RESTRICCIONES

POR DISCIPLINA Y NEUTRALIDAD. 3.1.9. DERECHO DE ASOCIACIÓN (ART. 22 CE): PROHIBICIÓN DE AFILIACIÓN POLÍTICA Y SINDICAL. 3.1.10. DERECHOS DE SINDICACIÓN Y HUELGA (ART. 28 CE): PROHIBICIÓN ABSOLUTA. 3.1.11. PROHIBICIÓN DE LOS TRIBUNALES DE HONOR (ART. 26 CE): GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. 3.2. DERECHOS NO FUNDAMENTALES. 3.2.1. INTRODUCCIÓN: SINGULARIDAD DE LOS DERECHOS NO FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO MILITAR. 3.2.2. DERECHO Y DEBER DE DEFENDER A ESPAÑA. 3.2.3. DERECHOS RELACIONADOS CON LA ESTRUCTURA PROFESIONAL MILITAR. 3.2.4. LIMITACIONES AL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA. 3.2.5. OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES APLICABLES Y SUS RESTRICCIONES. 3.2.6. REFERENCIA AL MARCO INTERNACIONAL Y PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD. 4. LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO I CE. 5. MODULACIONES DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS. 5.1. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MANIFESTACIÓN. 5.2. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN. 4.3. NEUTRALIDAD POLÍTICA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. 6. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS. 7. CONCLUSIONES. 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

RESUMEN: Desde la promulgación de la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE), los derechos constitucionales en general han

estado sometidos a un intenso análisis, pero en los últimos diez años han sido sometidos a un mayor debate en diversos campos disciplinares, tanto

sociales como jurídicos. Un sector en el que esta discusión tiene una gran relevancia se refiere a los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas (en adelante, FAS), quienes, debido al carácter especial de su relación estatutaria, al desarrollar funciones vitales en la salvaguarda de la soberanía y seguridad nacionales, están sometidos a situaciones de gran complejidad en el desempeño de su profesión. La particularidad de los derechos constitucionales del personal militar radica en la dificultad de lograr el necesario equilibrio entre la eficiencia operativa, por una parte y el respeto a los Derechos Fundamentales (en adelante, derechos fundamentales) y las libertades individuales, por la otra, así como la ponderación de todos los derechos en presencia. Esto hace que sea necesario salvar una serie de dificultades, tanto por el ordenamiento jurídico como por las instituciones militares y balancear la disciplina que les requiere la vida militar con sus derechos inherentes a la condición humana. El presente artículo analiza los derechos constitucionales de los miembros de las FAS en el contexto de un Estado democrático y de Derecho como el nuestro (art. 1.1 de la CE), examinando su alcance, limitaciones y protección. A tal fin, se ha considerado adecuado abordar cuestiones de especial relevancia, como la protección de la libertad de expresión, el derecho a la intimidad, así como otros derechos fundamentales que afectan a los militares en su vida personal en el ejercicio de sus funciones. De esta forma, se pretende contribuir a comprender las cuestiones jurídicas y éticas a las que tienen que hacer frente este sector de la población en la época actual, así como identificar las formas de conciliar los requisitos de la disciplina militar con el respeto a los derechos humanos (en adelante, DDHH) y garantías constitucionales.

PALABRAS CLAVES: FUERZAS ARMADAS, CONSTITUCIÓN, derechos fundamentales, EMPLEO PÚBLICO, DISCIPLINA MILITAR.

ABSTRACT: Since the enactment of the 1978 Spanish Constitution (hereinafter, CE), constitutional rights in general have been subject to intense analysis, but in the last ten years they have been the subject of a greater discussion in various disciplinary fields, both social and legal.

One area in which this discussion is particularly relevant concerns the rights of members of the Armed Forces (hereinafter, FAS), who, because of the special nature of their statutory relationship and the vital role they play in safeguarding national sovereignty and security, are subject to highly complex situations in the performance of their duties. The particularity of the constitutional rights of military personnel lies in the difficulty of achieving the necessary balance between operational efficiency, on the one hand, and respect for fundamental rights (hereinafter, derechos fundamentales) and individual freedoms, on the other, as well as weighing up all the rights involved. This makes it necessary to overcome a series of difficulties, both in the legal system and in military institutions, and to balance the discipline required by military life with the rights inherent to the human condition. This paper aims to analyse the constitutional rights of members of the armed forces in the context of a democratic state governed by the rule of law such as ours (Art. 1.1 of the Spanish Constitution), examining their scope, limitations and protection. To this end, it has been deemed appropriate to address issues of particular relevance, such as the protection of freedom of expression, the right to privacy, and other fundamental rights that affect military personnel in their personal lives in the exercise of their duties. In this way, the aim is to contribute to understanding the legal and ethical issues facing this sector of the population in the current era, as well as to identify ways of reconciling the requirements of military discipline with respect for human rights and constitutional guarantees.

KEYWORDS: ARMED FORCES, CONSTITUTION, FUNDAMENTAL RIGHTS, PUBLIC SERVICE EMPLOYMENT, MILITARY DISCIPLINE.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo principal del presente artículo se dirige a describir y examinar cómo se articulan constitucionalmente los derechos de los miembros de las FAS. Para ello, nos hemos propuesto identificar no sólo los fundamentos normativos que los sustentan,

sino también las limitaciones a su ejercicio y las garantías que se han previsto para su protección. Y con esta finalidad, realizaremos un análisis tanto de los derechos fundamentales como de los no fundamentales que recoge la CE, incluyendo los principios rectores de la política social y económica en su aplicación al ámbito castrense. Además, se dedicará un espacio importante a analizar el papel de la jurisdicción militar como garante del ejercicio de estos derechos y, como punto crucial, se incorporará el marco internacional de los DDHH como un parámetro que nos sirve tanto de interpretación como de exigencia.

La metodología seguida en la elaboración del presente trabajo es de carácter jurídico, basándose en la interpretación de los distintos textos constitucionales históricos, con especial atención a la CE de 1978, como fundamento del actual sistema democrático y de derechos. Asimismo, se han considerado las leyes que la desarrollan en cuanto a regulación de los derechos y deberes de los miembros de las FAS, así como normativa supranacional, prestando atención a cómo estos derechos se encuentran reflejados en el marco jurídico. Además, se han utilizado fuentes jurisprudenciales, incluyendo sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) y de los Tribunales de Justicia de la Unión Europea -respaldadas por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007 (en adelante, CDFUE)-, así como fuentes doctrinales, como monografías, tesis doctorales y artículos especializados. Todo ello permite realizar un análisis literal, sistemático, histórico, sociológico y teleológico de manera completa y coherente.

A partir de este marco general, se ha profundizado en el análisis de la regulación jurídica específica aplicable a los miembros de las FAS, en particular la contenida en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Personal de las FAS; la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar (en adelante, LCM); y

la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y Deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas (en adelante, LODDFAS). Este estudio se ha complementado con el examen de fuentes doctrinales y jurisprudenciales relevantes, como monografías, artículos académicos, informes especializados, y jurisprudencia del TC. De este modo, el análisis ha permitido avanzar desde un planteamiento general sobre los derechos constitucionales hasta la identificación de cuestiones concretas que afectan al personal militar, con el fin de extraer conclusiones fundadas sobre su alcance, sus límites y sus garantías.

En cuanto a la estructura, este artículo se organiza en varios apartados temáticos. En el segundo apartado, y a modo de contextualización, vamos a realizar un recorrido histórico por los distintos textos constitucionales españoles y el modo en que han tratado los derechos militares. En el tercer apartado, se realiza un análisis del marco normativo básico en la CE, dividido en tres subapartados: primero, se examinan los derechos fundamentales reconocidos a los miembros de las FAS; en segundo lugar, se estudian los derechos no fundamentales que les afectan; en último lugar, se analizan los principios rectores que orientan su situación jurídica. Además, se establece una comparación con los derechos del resto de ciudadanos para contextualizar sus particularidades. El apartado 4 se centra en las modulaciones o limitaciones específicas que se aplican a estos derechos, atendiendo a la especial naturaleza del empleo militar y las exigencias propias de la disciplina y seguridad nacional. Finalmente, en el apartado 5, abordaremos esas garantías y mecanismos constitucionales y jurisdiccionales que tenemos a nuestra disposición para proteger estos derechos frente a cualquier restricción que pudiera considerarse desproporcionada o abusiva.

En lo que se refiere a la justificación del objeto estudiado, el reconocimiento y, de

forma intrínseca, la garantía efectiva de los derechos fundamentales, constituyen un pilar absolutamente esencial de nuestro Estado social y democrático de Derecho, tal como se proclama en el art. 1.1 de la CE de 1978. La protección de estos derechos es un imperativo jurídico que concierne a todos sin excepción, incluyendo a quienes integran instituciones tan cruciales como son las FAS. En este preciso sentido, la condición militar plantea un desafío jurídico de primer orden: ¿cómo compatibilizar la plena ciudadanía de los militares con esas particularidades tan inherentes a su servicio, como la disciplina, la jerarquía, la operatividad y, por supuesto, la neutralidad política?

Si se observa la historia constitucional española, se advierte que el tratamiento normativo de los derechos de los militares ha sido tratado de una forma notablemente desigual a lo largo del tiempo. Desde aquellas constituciones decimonónicas hasta la vigente de 1978, hemos asistido a una evolución notable. Se pasó de la pura omisión o, incluso, la exclusión expresa, a un reconocimiento que hoy es explícito y, además, sistemático. Aunque, siempre sujeto a unas limitaciones muy concretas. Como apunta, y con gran acierto, Fernández Segado (2007), “la singularidad del régimen jurídico militar no puede implicar, en ningún caso, una reducción esencial de los derechos fundamentales reconocidos a todo ciudadano” (p. 101). Esta es una afirmación que cobra una relevancia singular en nuestro actual contexto constitucional, donde las exigencias del servicio no tienen por qué, ni deben, prevalecer de forma absoluta sobre los derechos que se reconocen a las personas que lo prestan.

Este artículo parte de una premisa fundamental: que los militares son, sin duda, ciudadanos con plenos derechos. Pero el ejercicio de estos se encuentra, y es así, modulado por la relación especial de sujeción que mantienen con el Estado. Según el TC, esta relación

especial no justifica, bajo ningún concepto, una privación de derechos. Al contrario, lo que exige es una ponderación cuidadosa. Hay que sopesar bien entre los fines del servicio militar y el respeto irrenunciable a los principios constitucionales (STC 160/1987, de 27 de octubre). Y es que, en efecto, el art. 8.1 de la CE encomienda a las FAS una misión trascendental: garantizar la soberanía e independencia de España y defender su integridad territorial.

Esto, por ende, demanda que quienes integran esta institución se sometan a un régimen jurídico específico, un régimen que, no obstante, debe ser siempre compatible con el respeto a la dignidad humana y, por supuesto, al orden constitucional que nos ampara. La necesidad de abordar esta cuestión se justifica, además, por algo que resulta bastante obvio: la escasa visibilidad que, lamentablemente, suele tener en el debate jurídico la situación del personal militar en cuanto a sus derechos fundamentales. Esa dualidad entre los derechos que se les reconocen y las restricciones tan específicas que se les imponen no solo genera interrogantes teóricos. Tiene, asimismo, implicaciones prácticas realmente relevantes: por ejemplo, el acceso a la justicia, la participación política, la libertad de expresión, la conciliación de la vida personal y profesional, o una atención sanitaria especializada. Las limitaciones aplicables a los derechos de los miembros de las FAS han de concebirse como adaptaciones necesarias y proporcionadas, orientadas a compatibilizar las exigencias del servicio con el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales, y no como instrumentos que puedan llegar a conducir a su negación o supresión.

Este enfoque, nos permite aportar una visión integral y, no menos importante, crítica sobre un tema de enorme calado constitucional y social. Y esto es particularmente cierto en el contexto actual, donde se reclama, y con toda la razón, un mayor reconocimiento institucional y ciudadano del personal militar.

Tal como nos recordaba Bobbio (1991), “los derechos fundamentales son aquellos que permiten la máxima realización de los demás derechos” (p. 14). Esto implica algo de peso: que su vigencia plena debe ser defendida a capa y espada, especialmente en aquellos entornos donde existen mayores riesgos de restricción. Y el entorno castrense, es uno de ellos.

2. ANTECEDENTES. DERECHOS CONSTITUCIONALES

Los derechos constitucionales se pueden definir formalmente como los derechos que están recogidos en la CE. Los podemos encontrar en el Capítulo Segundo del Título Primero (arts. del al 38), vinculando, tal como recoge el art. 53.1¹ CE “a todos los poderes públicos”.

En el mismo Título que contiene los derechos reconocidos al ciudadano español, podemos encontrar las garantías para su protección, así como sus notas distintivas. Del estudio de dicho Título se desprende, además, que no todos estos derechos son idénticos, existiendo una clara distinción entre los derechos fundamentales y los no fundamentales. Son derechos fundamentales los regulados con tal carácter en la CE en los términos configurados por el TC (cuya jurisprudencia los extiende por ejemplo a algunos ámbitos de los derechos del art. 105 CE), los que la jurisprudencia constitucional ha derivado del texto constitucional (constitucionalidad indirecta) y los incluidos en la CDFUE.

¹ CE 1978, art 53.1: Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

² CE 1978, art.14: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por

Se considera que los derechos fundamentales, ordenados en la Sección 1ª del Capítulo II del Título 1º, entre los arts. 15 al 29, así como el derecho a la igualdad del art. 14², merecen una protección especial. Tal es la relevancia de su reconocimiento y protección que, según Norberto Bobbio, es “aquel derecho que permite la máxima realización del resto de los derechos”³. Dicha protección se hace efectiva aplicando la reserva de legislación orgánica (salvo en el caso del derecho a la igualdad) para su defensa y garantía de cumplimiento, aplicando el principio de preferencia y sumariedad, pudiendo solicitar su protección ante la jurisdicción ordinaria y, sólo subsidiariamente, ante el TC por la vía del recurso de amparo, siempre que la demanda acredite el requisito de la “trascendencia constitucional”. Hay que destacar que el derecho a la igualdad recogido en el art. 14, no goza de la reserva de la legislación orgánica, aun siendo considerado un derecho fundamental por el mismo TC.

Podríamos, de esta forma, resumir de qué manera se garantiza una protección efectiva de los derechos constitucionales que afectan al ciudadano de una forma muy sencilla:

- Derechos fundamentales, recogidos entre los arts. 15 al 29: tendrían reserva de ley orgánica, se aplicarían los principios de preferencia y sumariedad y tendrían defensa, mediante recurso de amparo, ante el TC. En este mismo apartado, se incluiría el art. 14 C.E, que gozaría de la misma protección que los fundamentales, exceptuando que no goza de reserva orgánica, los aspectos

razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

³ Bobbio, N. (1991). El tiempo de los derechos. Madrid: Editorial Sistema, p. 95.

fundamentales de los derechos del art. 105 y los derechos fundamentales de la CDFUE.

- Derechos no fundamentales de los arts. 30 al 38: se aplicaría legislación ordinaria.

Hasta las Constituciones de Italia, Francia y Alemania, posteriores a la II Guerra Mundial, los derechos constitucionales no alcanzaron la importancia y protección de la que gozan actualmente, por lo que sería interesante hacer un breve recorrido por las distintas constituciones que se han desarrollado en España.

Afortunadamente, los derechos fundamentales han evolucionado de forma que, cada vez, tienen más la importancia y protección que merecen, así que el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo, en el año 2000 aprobaron la CDFUE⁴, pero sin ratificación por los Estados miembros ni entrada en vigor. Finalmente, fue aprobada y firmada, con modificaciones, el 12 de diciembre de 2007, entrando en vigor el 1 de diciembre de 2009.

Dicho texto recoge los derechos comunes a los Estados miembros de la UE, en su campo civil, económico, social y político, así como respalda las sentencias de los Tribunales de Justicia de la UE.

Para dotar a la CDFUE de valor jurídico, en el 2007, el documento fue revisado y modificado, de forma que adquiriera el “mismo valor jurídico que los tratados”, quedando plasmado en la nueva redacción del art. 6.1⁵ del Tratado de la UE, dotando, por tanto, de fuerza vinculante a la CDFUE, que es de cumplimiento en los Estados miembros, en el caso de que apliquen el derecho de la UE y ante ningún otro, como recoge en su art. 51⁶.

El texto recoge, igualmente, las limitaciones que se pudieran producir en el disfrute de los derechos, derivando dichas limitaciones a que sean reguladas por las leyes correspondientes, en el respeto al contenido esencial de dichos derechos y libertades, como queda reflejado en el art. 52.1⁷

⁴ Sierra-Rodríguez, J. (s.f.). La Carta europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Recuperado el 28 de abril de 2024, de <https://blogs.uned.es/derechoyconstitucion/articulo-la-carta-europea-de-derechos-fundamentales-de-la-union-europea/>

⁵ Unión Europea. (2007). *Tratado de la Unión Europea*, art. 6.1: La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados

⁶ Unión Europea. (2007). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 51: 1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el

Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que los Tratados atribuyen a la Unión. 2. La presente Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en los Tratados.

⁷ Unión Europea. (2007). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 52.1 CDFUE: Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás

2.1. Reseña histórica de los derechos de los militares en los períodos constitucionales.

- Constitución de 1812.- No incluye una Declaración sistemática y homogénea de derechos, aunque sí una especie de “declaración difusa” (Muñoz Machado) y parcial a lo largo de su articulado. La enumeración de los derechos que en ella se recogen se dificulta, por una parte, al no estar agrupados en ningún Título ni Capítulo, sino que están dispersos a lo largo de su redacción y por otra, por su remisión a numerosos decretos.

Es en su art. 4⁸, donde se da lugar a una división en dos bloques. El primero de ellos recoge derechos civiles que se reconocen a todos los españoles. Trata las libertades económicas y sociales, regulando el libre tráfico y comercio de mercancías; la libertad de industria y trabajo y aboliendo los privilegios estamentales.

El segundo establece los derechos políticos que sólo se aplicarán a quienes tuvieran la condición de ciudadanos, es decir, había una clara distinción entre quienes eran españoles y, de entre los españoles, quienes gozaban del estado de ciudadanos.

En cuanto a los militares, por primera vez se recogía normativamente la obligatoriedad de prestar servicio, dedicándose todo un título a su desarrollo⁹. Respecto a sus derechos, remite su ejercicio a ordenanzas propias,

como así indican los arts. 131, undécima¹⁰ y 250¹¹.

El primero de ellos, da potestad a las Cortes para la elaboración de las ordenanzas de aplicación en el ámbito castrense y el segundo, deriva a esta misma ordenanza la protección jurídica que se les debiera aplicar

Esta constitución tuvo una aplicación breve al ser abolida por Fernando VII en 1814 a la vuelta de su exilio, implantando un período absolutista, si bien logró otros dos períodos de vigencia y desarrollo legislativo y reglamentario: entre 1820 y 1823 (Trienio Liberal) y entre 1836 y 1837.

- Estatuto Real de 1834.- Al tratarse formalmente de una Carta otorgada que regula principalmente el Derecho Parlamentario. En su texto no se hace referencia a los derechos fundamentales y libertades de los ciudadanos, sólo a derechos electorales y parlamentarios, así como tampoco hay referencia alguna en el texto a los miembros de los Ejércitos y Armada, suponiendo, por tanto, que estaban sometidos a criterio de los Próceres y Procuradores del Reino y estos, así mismo, al Rey.

- Constitución de 1837.- La disputa entre progresistas y moderados impidió la aplicación del Estatuto Real, obligando a la restauración de la Constitución de 1812, dando pie a la reforma constitucional de la que nacería esta Constitución.

⁸ Constitución Española de 1812, art. 4: La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

⁹ Constitución Española de 1812, Título VIII de la Fuerza Militar Nacional. Dividido en dos Capítulos: I, De las tropas de continuo servicio y II, De las milicias nacionales.

¹⁰ Constitución Española de 1812, art. 131, undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

¹¹ Constitución Española de 1812, art. 250: Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

Durante su vigencia constitucional, en el Reino de España nos encontramos, por primera vez, con la novedad de la inclusión de una declaración homogénea de derechos de los ciudadanos, entre los que cabría destacar “la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de expresión, las garantías penales y procesales, el derecho de petición, la igualdad al acceso a los cargos públicos y las garantías del derecho de propiedad”.

Respecto a los miembros de las fuerzas militares, esta Constitución no se distingue por tratar especialmente el ejercicio de sus derechos, destacando, según el art. 47, 5º, que le corresponde al Rey “Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga”.

Así mismo, volvía a recogerse la obligatoriedad del servicio militar obligatorio, en el art.6 y que los derechos de los militares podían quedar en suspensión, por motivos de la seguridad del Estado, como refleja el art. 8. En el art. 77¹² observamos un nuevo cuerpo, la Milicia Nacional, cuya regulación se deriva a una ley especial.

- Constitución de 1845, norma que refleja de manera casi idéntica, con igual redacción incluso, el trato a las fuerzas militares, correspondiendo igualmente al Rey la disposición de la fuerza armada en el art.

¹² Constitución Española de 1837, art 77: Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia Nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

¹³ Constitución Española de 1869, art 20: El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada. Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

¹⁴ Constitución Española de 1869, art 26: A ningún español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes a país extranjero,

45, 5º, así como la obligación del servicio militar y suspensión de derechos en los arts. 6 y 8 (al igual que su predecesora).

La única distinción, en este ámbito, es la desaparición de la Milicia Nacional, cuyo artículo es suprimido.

- Constitución de 1869. Los preceptos que se aplican a los militares siguen en la misma línea de las constituciones anteriores, con la introducción de tres modificaciones:

o Se establecen límites a los derechos y libertades de los militares, en los arts. 20¹³ y 26¹⁴, que tratan el derecho de petición y el servicio militar obligatorio.

o El art. 31¹⁵, que contempla la aplicación y vigencia para que, por protección de la seguridad del Estado, se apliquen medidas de excepción.

o El art. 62.4¹⁶ abre la posibilidad a los militares con máximo rango de poder ser elegido senador.

Por lo demás, la jurisdicción aplicable a los miembros de los cuerpos castrenses seguía incrementando su desarrollo, como ocurre en el caso de la legislación, que, mediante el Decreto de unificación de fueros de Prim de 5

salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar o al mantenimiento de las cargas públicas.

¹⁵ Constitución Española de 1869, art 31: Las garantías consignadas en los artículos 2º., 5º., y 6º., y párrafos 1º., 2º. y 3º. del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias. Promulgada aquélla, el territorio a que se aplicare se regirá, durante la suspensión, por la ley de Orden público establecido de antemano.

¹⁶ Constitución Española de 1869, art 62.4: Para ser elegido Senador se necesita reunir algunas de las siguientes condiciones: - Capitán general de Ejército o Almirante. - Teniente general o Vicealmirante.

de diciembre de 1868¹⁷, provocó la separación definitiva de la jurisdicción ordinaria.

- Constitución de 1876: Hubo pocos cambios en el aspecto militar respecto a la Carta Magna de la Restauración canovista, de forma que los derechos y libertades de los militares seguían con las limitaciones establecidas con anterioridad, así como también se mantuvo la aplicación de medidas excepcionales para garantizar la seguridad del país. En cuanto al acceso a la condición de senador, sí encontramos una novedad respecto a la norma anterior, y es que, todo alto empleo en el Ejército y Armada podía ser elegido para el cargo, mientras que, según el art. 21 “Los Capitanes generales del Ejército y el Almirante de la Armada”, lo eran “por derecho propio”.

En 1878 se aprobó la Ley Constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre, a la que posteriormente habría que sumar la Ley adicional, que regulaban la formación del cuerpo armado, así como la función que se le encomendaba, como queda recogido en el art. 2 de dicha Ley, que establece que “La primera y más importante misión del Ejército es sostener la independencia de la Patria y defenderla de los enemigos exteriores e interiores” y 1 de la Ley Adicional, “El Ejército constituye una institución nacional regida por leyes y disposiciones especiales, y cuyo fin principal es mantener la independencia y la integridad de la Patria y el imperio de la Constitución y las Leyes”¹⁸.

¹⁷ Cotino Hueso, L. (2002). El modelo constitucional de las FFAA, p. 260. El autor sostiene que se trató de apoyar a la justicia ordinaria, aunque adujera que el fin era dotar de “unos medios más activos y severos de reprimir los excesos que perpetrados por militares, (...) tienen mayor gravedad cuanto más libre sea la constitución política por la que se gobierna”.

¹⁸ Lleixà Chavarría, J. (1986). Funciones políticas del Ejército en la última centuria. *Revista de Estudios Políticos*, (42), p. 277. Art. 2, Ley Constitutiva del Ejército, 9 de noviembre de 1878; Art. 1, Ley adicional, 19 de julio de 1889.

- Constitución de 1931: La CE 1931 muestra una tendencia pacifista y de sometimiento a la normativa supranacional, como remarcan los arts. 6 y 77.

De igual forma, introduce unos límites importantes en el campo de los militares, resaltando la preeminencia de la sociedad civil, marcando el carácter apolítico que debían tener los organismos militares y restringiendo la jurisdicción militar¹⁹, ya que el Estado español asume la competencia exclusiva en legislación y actuación sobre el Ejército, Marina de guerra y Defensa nacional (art. 14, 7^a).

Con el fin de mantener la separación de las FAS de la política, el articulado establece en el art. 70,a)²⁰, la imposibilidad de elección a la Presencia de la República a los militares, así como se les restringe, ya de forma casi tradicional, el derecho de petición (art. 35) y el derecho de asociación profesional (art. 41).

- Constitución de 1978.- La Segunda República cayó tras el golpe de Estado en 1936, llevando al país a una guerra civil y estableciéndose la dictadura del general Franco, que se prolongó hasta su muerte en 1975. Durante este período, España estuvo bajo el yugo de los principios del régimen, subordinando o, directamente, eliminando las libertades, especialmente las políticas y prohibidos los partidos políticos. Las normas que regían en el país llevaron a centralizar, igualmente, todas las instituciones en torno a la figura del dictador mediante las

¹⁹ Constitución Española de 1931, art. 95: La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados

²⁰ Constitución Española de 1931, art. 70.a): No podrán ser elegibles ni tampoco propuestos para candidatos: a) Los militares en activo o en la reserva, ni los retirados que no lleven diez años, cuando menos, en dicha situación.

denominadas siete Leyes Fundamentales del Reino.

Tras el fallecimiento de Franco, la sociedad demandaba un cambio de rumbo en el sistema político hacia la democracia y una vuelta al tratamiento normativo de las libertades y los derechos.

Debido a lo anterior se inició el proceso de la Transición Política, ya que no se trataba de adaptar el sistema anterior, sino crear uno opuesto, pero sin ruptura jurídica: se respetaron escrupulosamente los procedimientos previstos en la Leyes Fundamentales del Reino: aprobación por las Cortes franquistas y referéndum constitucional, bajo la expresión de la ley a la ley (Fernández-Miranda). Si a ello le añadimos la difícil situación económica de España y los ataques terroristas, nos encontramos un proceso lento y complejo.

Esta Constitución devolvía la soberanía al pueblo español, constituyendo a España como un Estado social y democrático de Derecho, plasmando este principio en la declaración de derechos y libertades que en ella se incluye de forma amplia en su Título I.

Como se decía en la introducción del presente apartado, la CE hace una diferencia entre los derechos de los ciudadanos, encontrándonos con derechos fundamentales y no fundamentales (que veremos más adelante) y principios rectores de la política social y económica. Los primeros, debido a la importancia del tema que ocupa, están dotados de una mayor protección.

En cuanto a las FAS, de su redacción se concluye que se tiende a identificar claramente su cometido y papel en la sociedad, proclamando la soberanía del pueblo español, quedando subordinadas al poder civil, en el

marco de un Estado democrático de Derecho. También especifica qué misiones les deben ser encomendadas, como podemos ver en el art. 8.1²¹, precepto que debe ser siempre objeto de una interpretación sistemática según el TC, y nunca literal debido a que algunas de las funciones citadas corresponden a las Cortes Generales, al Gobierno y al TC. Tal es la importancia en este sentido, que este tratamiento se incluye en el Título Preliminar.

En cuanto a la máxima autoridad, le corresponde al Gobierno bajo las directrices de las Cortes Generales, si bien se atribuye el “mando supremo” de las FAS al Rey, como establece el art. 62, h)²², que la doctrina mayoritaria considera un mando eminente y formal, que sólo se hace efectivo en casos excepcionales vinculados con la función de garante del Jefe del Estado (art. 61).

2.2. Ámbito subjetivo

El ámbito subjetivo hace referencia a las personas a las que se destina la aplicación de lo dispuesto en la CE 1978. En el caso de las FAS, esta aplicación se extiende a las personas y colectivos vinculados a ellas, como sería el caso de:

- Militares en activo.
- El personal perteneciente al Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire y del Espacio serían los sujetos directamente afectados por las disposiciones constitucionales, indistintamente del empleo que ocupen, más la Guardia Civil a determinados efectos, por ejemplo en virtud del art. 28.2 CE, los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a

²¹ Constitución Española de 1978, art. 8.1.

²² Constitución Española de 1978, art. 62.h): Corresponde al Rey: h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

lo dispuesto en su legislación específica.

- El rey y la princesa de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el art. 62 h) y art. 2 de la LCM “Empleos militares del Rey y del Príncipe de Asturias”: 1. El Rey tiene el empleo militar de capitán general del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, máximo rango militar que le corresponde en exclusiva como mando supremo de las FAS. 2. El Príncipe de Asturias podrá desarrollar la carrera militar y tener los empleos militares que, mediante real decreto, determine el Gobierno (...).

- Reservistas.- En este grupo se incluye al personal que, no estando en activo, pueden ser llamados a la incorporación, como queda establecido en el art. 122.1²³ de la LCM. Sería en este caso donde se aplicaría la norma en la misma medida, una vez activados. El mismo artículo mencionado incluye una clasificación de este personal, distinguiendo entre los reservistas voluntarios y los obligatorios. Los primeros solicitan la participación y deben superar una selección y formación. Respecto a los segundos, se remite al art. 136.1²⁴ de la LCM. También se incluye a los reservistas y al personal de apoyo que, aunque no están en servicio activo, pueden ser llamados a filas en situaciones específicas, como estados de emergencia.

²³ Art. 122.1 Ley 39/2007 de la Carrera Militar, de 17 de noviembre: “Son reservistas los españoles que, en aplicación del derecho y deber constitucionales de defender a España, pueden ser llamados a incorporarse a las Fuerzas Armadas para participar en las misiones definidas en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en las circunstancias y condiciones que se establecen en esta ley”.

²⁴ Art. 136.1 Ley 39/2007 de la Carrera Militar, de 17 de noviembre: “El Gobierno, obtenida la autorización

Indirectamente, todos los ciudadanos y ciertas entidades pueden verse afectados por las disposiciones relativas a las FAS, especialmente en situaciones de emergencia o en el cumplimiento del deber constitucional de defender a España, tal como establece el art. 30 CE sobre el deber y derecho de los españoles de defender a España.

3. DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. COMPARACIÓN CON EL RESTO DE LOS CIUDADANOS

Al estudiar la relación entre las constituciones españolas y sus FAS, vemos como la Constitución de 1931 fue pionera en regular específicamente el ámbito militar. Sin embargo, un estudio más profundo de nuestra historia constitucional, nos revela que la Constitución de Cádiz de 1812 ya mostraba una preocupación palpable por la milicia y las FAS. Esta Constitución subraya la temprana integración de lo militar en el marco constitucional, un detalle que es preciso destacar.

La Carta Magna de 1812, lejos de ignorar estas cuestiones, las abordaba de manera bastante concreta: su art. 131 define las facultades de las Cortes, y en su apartado undécimo²⁵, otorgaba a los representantes del pueblo el poder de fijar cada año las fuerzas de tierra y mar -decidiendo, por ejemplo, cuántos efectivos habría en tiempos de paz y cuántos en guerra- ; también les correspondía dictar ordenanzas para el ejército, la armada y la

a la que se refiere el artículo 123.2, establecerá, mediante real decreto, las normas para la declaración general de reservistas obligatorios que afectará a los que en el año cumplan una edad comprendida entre diecinueve y veinticinco años. El Gobierno irá concretando su aplicación con criterios objetivos por años de nacimiento, a todo el conjunto o a un número determinado”.

²⁵ Constitución Española de 1812, art. 131.

milicia nacional, conformándose de esta forma, un control parlamentario sobre la composición y la propia normativa militar.

El Art. 171²⁶ enumera las prerrogativas del Rey y en su apartado séptimo establecía la facultad real de declarar la guerra y hacer la paz. Todo ello con la obligación ineludible de dar cuenta documentada a las Cortes. Un equilibrio, sin duda, entre el poder ejecutivo y el legislativo en las decisiones de mayor calado bélico.

También es necesario señalar los Arts. 357, 362 y 365, situados en el Título VIII, titulado “De la fuerza militar nacional”. En ellos es donde se asentaban principios fundamentales

- El Art. 357, por su parte, reforzaba aún más el control legislativo al señalar que “Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias, según las circunstancias, y el modo de levantar la que fuere más conveniente.”, el poder militar limitado al mandato parlamentario.

- El Art. 362²⁷ creó las “milicias nacionales”, una fuerza militar diferente a las “tropas de línea”. Esto configuraba un deber cívico para los ciudadanos, quienes tenían la responsabilidad y el derecho de defender la nación y mantener el orden constitucional.

- El Art. 365, por su parte, establece nuevamente la autoridad del poder legislativo sobre el ejército²⁸.

De esta forma, estos preceptos de la Constitución de 1812 nos muestran una regulación, si bien distinta a la de hoy, ciertamente sustancial sobre la existencia, organización y la subordinación de lo militar al poder civil desde los albores mismos del constitucionalismo en España.

De la Constitución de 1837 es de destacar su TÍTULO XIII DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL. Su Art. 76²⁹ señala que “Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra”. El Art. 77³⁰ establece por su parte que “habrá en cada provincia cuerpos de Milicia Nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

La Constitución de 1845 en su TÍTULO XIII DE LA FUERZA MILITAR estipulaba que: “las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra”, Art. 79³¹. Un nuevo ejemplo del control parlamentario sobre la dimensión de las FAS, reflejando el equilibrio de poderes en la gestión militar.

De la Constitución de 1869 destacamos los siguientes artículos:

- Art. 50³²: “Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado; y si éste hiciere en ellos alguna alteración que

²⁶ Constitución Española de 1812, art. 171.

²⁷ Constitución de 1812, art. 362: “Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias”.

²⁸ Constitución de 1812, art. 365: “En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes”.

²⁹ Constitución de 1837, art. 76.

³⁰ Constitución de 1837, art. 77.

³¹ Constitución de 1845, art. 79.: “Las Cortes fijarán, todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.”

³² Constitución de 1869, art. 50.

aquél no admita, prevalecerá la resolución del Congreso”. Se establece así la prevalencia del Congreso sobre el Senado en proyectos de ley relativos a contribuciones, crédito y fuerza militar.

- Art. 62. Este artículo es importante señalarlo dado que especifica las condiciones de elegibilidad para el cargo de Senador. En su redacción incluía explícitamente, en su apartado 4^o³³ la titularidad de Capitán General de Ejército o Almirante como una de las condiciones que habilitaban para acceder a la Cámara Alta. De esta forma se establece la importancia de la élite militar en el marco constitucional de la época.

- Art. 106³⁴: “Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra. Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de Presupuestos”. Este precepto evidencia el control parlamentario sobre un pilar esencial de la soberanía.

De la Constitución de 1876 destacamos su TÍTULO XII *DE LA FUERZA MILITAR*, donde su Art. 88³⁵ señala que “las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra”. Esto consolidaba el control parlamentario sobre las fuerzas militares, configurando así un equilibrio de poderes en la defensa nacional.

³³ Constitución de 1869, art. 62.4^o: “Para ser elegido Senador, una de las condiciones es ser Capitán general de Ejército o Almirante” (véase el texto completo para más detalles).

³⁴ Constitución de 1869, art. 106.

³⁵ Constitución de 1876, art. 88.

Ya en un contexto muy diferente, durante la dictadura franquista, el término “Fuerzas Armadas” se consolidó y fue introducido formalmente en nuestro ordenamiento jurídico. Esto sucedió mediante la Ley Orgánica del Estado número 1/1967, de 10 de enero, una norma publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) apenas un día después, el 11 de enero de 1967 (BOE-A-1967-5). Conviene destacar su art. 37, que sentenciaba: “Las Fuerzas Armadas de la Nación, constituidas por los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y las Fuerzas de Orden Público, garantizan la unidad e independencia de la Patria, la integridad de sus territorios, la seguridad nacional y la defensa del orden institucional”³⁶. Este punto supuso un hito en cómo se denominaría y definiría oficialmente a las instituciones militares en nuestro país.

Las FAS están conformadas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire y del Espacio, según queda recogido en el art. 8.1 de la CE de 1978³⁷ y el Real Decreto 524/2022, de 27 de junio, por el cual se realiza el cambio de denominación del Ejército del Aire a Ejército del Aire y del Espacio, y su mando supremo corresponde al Rey, (art. 62.h)³⁸, aunque se podría considerar más un título honorífico ya que, de hecho, la dirección real le corresponde al Ejecutivo.

Los miembros de las FAS, al igual que el resto de los ciudadanos españoles, gozan de los derechos y libertades que recoge la Carta Magna, siendo titulares, por tanto, de los derechos fundamentales que en ella se recogen en su Título I, ya que, según el texto constitucional, no se hace ninguna distinción por

³⁶ Ley Orgánica del Estado 1/1967, de 10 de enero, BOE-A-1967-5 (art. 37). (1967, 11 de enero).

³⁷ Constitución Española de 1978, art. 8.1.

³⁸ Constitución Española de 1978, art. 62.h): “Corresponde al Rey: El mando supremo de las Fuerzas Armadas”.

clases entre los ciudadanos, aunque se puede modular su ejercicio en consideración a la naturaleza de su titular, según el TC.

Sin embargo, volviendo al art. 8.1 de la CE, el mismo les asigna como misión la garantía de “la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.”. Para el cumplimiento de esta función constitucional que corresponde al Gobierno y a las Cortes Generales utilizando a las FAS, se les hace depositarios del uso legítimo de la fuerza y, por tanto, debido al carácter especial del servicio y responsabilidades que rinde el personal militar, se considera justificado que se planteen unas limitaciones en el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Como ya hemos visto en el apartado anterior, debido a la importancia de la materia que tratan, la CE hace una distinción entre los derechos, encontrando los fundamentales y los no fundamentales, que se plasma en la especial protección de la que gozan los primeros. La regulación de los miembros de las FAS es de vital importancia debido a las restricciones que ya introduce la propia Constitución para que puedan desarrollar sus funciones con la mayor eficacia operativa, sin obviar que tales restricciones están sujetas a los principios democráticos y a las normas supranacionales ratificadas por España. De esta forma, daremos paso a una descripción más detallada:

3.1. Derechos fundamentales: Particularidades en el ámbito de las Fuerzas Armadas

Los derechos fundamentales están recogidos en la Sección 1ª del Capítulo 2º del Título I de nuestra Carta Magna, comprendiendo los arts. del 14 al 29. Al analizarlos es crucial enfocarse en las modulaciones y límites

³⁹ Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. (2011, 27 de julio).

inherentes a su función. Su estatus especial, cimentado en los principios de jerarquía, disciplina y disponibilidad, justifica estas adaptaciones. La LODDFAS³⁹ es el marco principal que articula dichas regulaciones, desarrollando directamente el mandato constitucional.

Como ya se abordó en secciones previas, la historia constitucional española presenta antecedentes de regulación militar. Además, el término “Fuerzas Armadas” se incorporó formalmente a nuestro ordenamiento jurídico con el art. 37 de la Ley Orgánica del Estado número 1/1967, de 10 de enero⁴⁰.

El estudio de los derechos fundamentales en el seno de las FAS, conforme a la CE, exige un análisis de las modulaciones y límites intrínsecos a su configuración y misión. No se trata de una negación per se de las libertades y garantías individuales, sino de una adaptación necesaria derivada de la naturaleza singular de la institución militar. Los pilares de jerarquía, disciplina y disponibilidad no son meros principios organizativos, sino categorías jurídicas que informan el estatus especial de sus miembros y fundamentan la peculiaridad de su régimen jurídico. Es una constante en la doctrina que estas adaptaciones son indispensables para el cumplimiento de la suprema misión constitucional de garantizar la defensa y seguridad del Estado (Fernández García, 2014)⁴¹. La LODDFAS es el marco principal que articula dichas regulaciones, desarrollando directamente el mandato constitucional.

A continuación, se procede a examinar las particularidades más destacadas de los derechos fundamentales en el contexto castrense, profundizando en cómo la función militar

⁴⁰ Ley Orgánica del Estado 1/1967, de 10 de enero, BOE-A-1967-5 (art. 37).

⁴¹ Fernández García, I. (2014, 7 de octubre). El ejercicio de derechos fundamentales por los militares.

moldea su ejercicio y los límites que se le imponen:

3.1.1. Principio de igualdad (art. 14 CE) y no discriminación

Si bien el derecho a la igualdad ante la ley es un pilar irrenunciable de nuestro sistema constitucional, en las FAS su aplicación se ve modulada por la inherente estructura de jerarquía y disciplina. Esto se traduce en la existencia de regímenes específicos para el acceso, la formación, el ascenso y la permanencia en la carrera militar, que responden a la lógica de la organización castrense. Sin embargo, esta modulación implica discriminación por el hecho de pertenecer a un colectivo. La LODDFAS es tajante al consagrar la igualdad plena “Los miembros de las Fuerzas Armadas gozan de los derechos fundamentales y libertades públicas de aplicación general a todos los ciudadanos y las limitaciones para su ejercicio deben ser proporcionadas y respetuosas con su contenido esencial.”⁴², reafirmada esta afirmación por el TC al afirmar que “la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.”

El art. 4.1⁴³ de la misma ley prohíbe explícitamente cualquier discriminación por condición o circunstancia personal o social.

Además, el art. 4.2⁴⁴ subraya el compromiso de las autoridades competentes con la promoción de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, desde el acceso a los centros docentes militares hasta la participación en las operaciones y misiones. Esta especificidad del régimen de igualdad ha sido objeto de estudio doctrinal, que subraya cómo la peculiaridad del servicio no debe menoscabar los principios antidiscriminatorios esenciales (Aguilar Rivera, 2017a)⁴⁵.

El artículo 14 CE consagra el principio de igualdad ante la ley. En el ámbito militar, los miembros de las Fuerzas Armadas pueden adquirir formación y competencias equivalentes a las de otros ciudadanos, pero esta no siempre recibe el mismo reconocimiento académico o profesional. El TC⁴⁶ analizó normas que otorgaban reconocimiento académico por formación militar, concluyendo que su legalidad depende de la regulación específica del ámbito castrense. Considero que por este motivo esta observación debe ubicarse en el marco del principio de igualdad -y no en el derecho a la educación y libertad de enseñanza del artículo 27-, ya que lo relevante no es el acceso a la enseñanza, sino el reconocimiento diferenciado de méritos formativos.

⁴² Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas (preámbulo).

⁴³ Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, art. 4.1: “Queda prohibida cualquier discriminación por razones de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. *Boletín Oficial del Estado*.

⁴⁴ Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, art.

4.2: “Se garantizará la igualdad de trato y de oportunidades entre los miembros de las Fuerzas Armadas, evitando cualquier discriminación directa o indirecta por las causas mencionadas en el apartado 1”.

⁴⁵ Aguilar Rivera, A. (2017a). *Género y Fuerzas Armadas*. Instituto Español de Estudios Estratégicos.

⁴⁶ STC 38/2014, de 11 de marzo de 2014 (BOE núm. 87, de 10 de abril de 2014).

3.1.2. Derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE): el deber de sacrificio

Se considera este derecho como el más esencial y fundamental, ya que sin la protección de la vida no es posible el ejercicio efectivo de los demás derechos.

Este derecho fundamental, en su vertiente más esencial, adquiere una modulación única en el ámbito castrense. El deber de disponibilidad permanente y la asunción del riesgo profesional, que puede llegar al sacrificio de la propia vida, son elementos consustanciales a la profesión militar. No se trata de una renuncia al derecho, sino de su ejercicio bajo la singularidad de una profesión cuyo fin último es la defensa de la nación, incluso a costa de la vida. La asunción de riesgos en operaciones de combate, misiones de paz o ejercicios de adiestramiento intensivo, donde la integridad física e incluso la vida pueden estar comprometidas, distingue radicalmente la condición militar de otras profesiones. Este deber de sacrificio, aunque excepcional, es un límite implícito y justificado del derecho a la integridad personal.

3.1.3. Libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16 CE) y el deber de neutralidad institucional

Aunque el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto está garantizado para los miembros de las FAS, su ejercicio se encuentra modulado por el ineludible deber de neutralidad institucional. Los militares, en su desempeño profesional y en aquellos actos que puedan ser interpretados como propios de su condición, no pueden realizar manifestaciones que comprometan dicha neutralidad, afecten a la disciplina, al prestigio de la institución o a la eficacia del servicio (LODDFAS, art. 11)⁴⁷. Este deber garantiza que las FAS sean percibidas como una institución apolítica y unificada, al servicio de la nación y de los poderes constitucionales, sin adscripción a ideologías o confesiones particulares. La doctrina jurídica ha enfatizado que la neutralidad política no implica una privación de la libertad de pensamiento, sino una limitación en su manifestación pública para preservar la confianza ciudadana y la cohesión interna del cuerpo (Vivar Castellanos⁴⁸, Álvarez Rodríguez⁴⁹).

3.1.4. Libertad personal y a la seguridad (art. 17 CE): arrestos disciplinarios y restricciones de movilidad

La libertad personal, en el ámbito militar, puede verse limitada por medidas disciplinarias específicas, como los arrestos en acuartelamientos, que son sanciones privativas de libertad propias del régimen castrense. Estas medidas, que deben estar previstas

legalmente y sujetas a control judicial, son herramientas esenciales para mantener la disciplina y la jerarquía. Adicionalmente, las necesidades del servicio pueden imponer restricciones a la movilidad personal, como la obligatoriedad de permanecer en determinadas áreas o instalaciones, especialmente en situaciones de alerta, preparación de misiones o despliegues operativos. Estas limitaciones, si bien inciden en la libertad ambulatoria, se consideran inherentes a la disponibilidad permanente exigida al militar. En esta misma línea, el TC⁵⁰ ha reconocido expresamente que la Constitución permite la imposición de sanciones disciplinarias que conllevan privación de libertad en el ámbito militar, siempre que se encuentren previstas en la ley.

3.1.5. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18 CE): Implicaciones de la imagen institucional

La protección del honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen se adapta en el entorno militar al deber de discreción y a la necesidad de salvaguardar el prestigio y la imagen de las FAS. La conducta de un militar, incluso en su vida privada, puede tener una repercusión directa en la percepción pública y en la reputación de la institución. Por ello, se espera de sus miembros un comportamiento ejemplar que trascienda la esfera personal y se alinee con los valores militares. Esto puede implicar limitaciones en el uso de redes sociales o en la difusión de información que, aunque privada, pueda dañar la imagen de la institución o comprometer la seguridad.

⁴⁷ Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, art. 11: “Los miembros de las Fuerzas Armadas deberán desempeñar sus funciones con lealtad a la Constitución y a las leyes, así como con respeto a los derechos y libertades fundamentales de las personas”.

⁴⁸ Vivar Castellanos, R. (2022). Neutralidad política en la Guardia Civil, armonización entre la necesidad de limitación y el ejercicio de los derechos políticos para el cumplimiento del encargo constitucional que recibe

el instituto armado. *CEFLegal Revista Práctica de Derecho*, pp. 33–64.

⁴⁹ Álvarez Rodríguez, I. (2014). Los derechos políticos de los miembros de las Fuerzas Armadas a la luz del principio de neutralidad política. *Estudios de Deusto*, 62(2), p.147.

⁵⁰ STC 21/1981, de 15 de junio de 1981 (Recurso de inconstitucionalidad 192/1980).

3.1.6. Libertad de residencia y circulación (art. 19 CE): la disponibilidad geográfica.

Este derecho fundamental está directamente subordinado a las necesidades operativas y organizativas del servicio. Para los miembros de las FAS, esto implica la obligatoriedad de aceptar destinos en cualquier punto geográfico, tanto nacional como internacional, así como cambios de residencia forzosa y limitaciones de movimiento en situaciones de alerta o despliegue. La plena disponibilidad territorial es un rasgo definitorio de la profesión militar, que garantiza la capacidad de respuesta y proyección de las FAS allí donde sean requeridas (Fernández García, 2015)⁵¹.

3.1.7. Libertad de expresión y de información (art. 20 CE): deber de discreción y secreto

La libertad de expresión y difusión de pensamientos experimenta limitaciones significativas. Estas restricciones derivan de los deberes de neutralidad política, confidencialidad, prohibición expresa de manifestaciones políticas o sindicales y discreción (LODDFAS, arts. 7, 13.1 y 21.2)⁵². Se exige que la expresión no comprometa la disciplina, la cohesión interna, el secreto profesional o la seguridad de las operaciones. Los militares tienen un deber de lealtad y discreción que les impide divulgar información clasificada o emitir opiniones que puedan socavar la imagen o la eficacia de la institución. Las modulaciones de este derecho buscan proteger la cadena de mando y la capacidad operativa de las FAS.

⁵¹ Fernández García, I. (2015). *Los derechos fundamentales de los militares*. Ministerio de Defensa.

⁵² Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, arts. 7, 13.1 y 21.2.

⁵³ Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, art. 13.

3.1.8. Derecho de reunión (art. 21 CE): restricciones por disciplina y neutralidad

El derecho de reunión está severamente restringido en el ámbito militar. La LODDFAS (art. 13.1)⁵³ prohíbe expresamente reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical, especialmente si se realizan en instalaciones militares o utilizando el uniforme. Cualquier reunión debe tener fines lícitos y no puede socavar la disciplina o la cadena de mando. Estas limitaciones son fundamentales para preservar la cohesión y la neutralidad política de la institución.

3.1.9 Derecho de asociación (art. 22 CE): Prohibición de afiliación política y sindical

Para los militares, el derecho de asociación se ve modulado por la prohibición expresa de afiliación a partidos políticos o sindicatos. Esta restricción se fundamenta en la necesidad de asegurar la lealtad exclusiva a la CE y a los poderes constitucionales, evitando la aparición de lealtades divididas que puedan comprometer la imparcialidad y la misión de las FAS. En su lugar, la ley permite la existencia de asociaciones profesionales de militares con fines específicos de mejora de sus condiciones, defensa de intereses profesionales o fomento de valores militares, pero con la expresa exclusión de actividades políticas o sindicales (LODDFAS, art. 14.3)⁵⁴. Esta distinción es crucial para entender el régimen asociativo militar (López de Gea, 2013)⁵⁵.

3.1.10. derechos de sindicación y huelga (art. 28 CE): prohibición absoluta.

⁵⁴ Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, art. 14, apartado 3.

⁵⁵ López de Gea, A. (2013). *Régimen jurídico de los derechos fundamentales de los miembros de las Fuerzas Armadas*. Dykinson.

El derecho a la libre sindicación y a la huelga es, sin duda, la limitación más significativa para los miembros de las FAS en España. Esta restricción está contemplada en el art. 28.1 de la CE, que permite a la ley excluir o limitar su ejercicio para los cuerpos armados. La Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS) optó por la exclusión completa de este derecho para los militares, una prohibición que se ha mantenido en la legislación, incluyendo la actual LODDFAS, art. 13⁵⁶.

La justificación de esta medida radica en la esencialidad del servicio militar para la defensa nacional y la necesidad de una disponibilidad total e ininterrumpida. La interrupción de este servicio, incluso brevemente, podría poner en riesgo la seguridad del Estado. Además, se busca garantizar la neutralidad de las FAS y evitar cualquier conflicto político o ideológico en su seno. Aunque otros ejércitos europeos, como el alemán o el sueco, permiten la sindicación de sus miembros, la postura española se fundamenta en diferencias culturales y organizativas, considerando esta exclusión como una medida proporcionada y necesaria para la defensa nacional.

3.1.11. Prohibición de los tribunales de honor (art. 26 CE): garantía del debido proceso

Un punto de particular relevancia es la prohibición de los Tribunales de Honor, una medida que el TC ha interpretado en clave de garantía fundamental. Aunque no es una modulación de un derecho para el militar, sino una garantía procesal, su aplicación directa y fundamental para las FAS asegura que la justicia militar y las sanciones disciplinarias se

⁵⁶ Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, art. 13: regula el derecho de reunión y manifestación, estableciendo que los militares pueden ejercerlo conforme a la Ley Orgánica 9/1983, pero no organizar ni participar en actos políticos o sindicales y, si visten uniforme o hacen uso de su condición, tampoco en reuniones o manifestaciones reivindicativas; además,

ajusten plenamente al Estado de Derecho y garanticen el debido proceso, evitando tribunales extrajudiciales que puedan vulnerar derechos fundamentales.

3.2. Derechos no fundamentales

3.2.1. Introducción: singularidad de los derechos no fundamentales en el ámbito militar

La CE desarrolla una serie de derechos y deberes que no solo afectan a las personas en su dimensión individual, sino también a colectivos concretos como los miembros de las FAS. En este contexto, existen derechos constitucionales que, aunque no se consideran fundamentales, conforman un marco jurídico imprescindible para la vida militar. El régimen legal de los militares es singular, ya que, aun disfrutando de derechos reconocidos constitucionalmente, su ejercicio está sujeto a limitaciones específicas derivadas de la condición castrense. Tanto la LODDFAS, como la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las FAS reflejan esta dualidad, estableciendo restricciones excepcionales en virtud del interés general y la seguridad nacional.

3.2.2. Derecho y deber de defender a España

El art. 30.1 de la CE⁵⁷ consagra tanto el derecho como el deber de defender la nación española. Para los miembros de las FAS, este mandato adquiere una dimensión exclusiva que fundamenta su actividad profesional y vertebrada su régimen jurídico. Este deber es un elemento intrínseco a la condición militar y justifica las limitaciones específicas en el ejercicio de otros derechos constitucionales, con

las reuniones en unidades requieren autorización previa del jefe, quien podrá denegarlas motivadamente.

⁵⁷ Constitución Española de 1978, art. 3.1.

el objetivo de salvaguardar la operatividad y cohesión de la institución.

3.2.3. Derechos relacionados con la estructura profesional militar

El art. 36 de la CE⁵⁸ nos habla de un derecho importante: el del régimen jurídico de los colegios profesionales y, claro, la ordenación profesional. En la práctica, se refiere a cómo se organiza toda la carrera militar, la formación que se les exige de manera continua y, por supuesto, el desarrollo profesional del personal que la integra. La LCM es bastante clara al respecto: establece una estructura que es, a la vez, estricta y muy regulada. Esto es esencial para que las FAS funcionen correctamente. Y, como consecuencia, condiciona de forma notable el ejercicio de ciertos derechos que, en el ámbito civil gozan de una amplitud mucho mayor.

3.2.4. Limitaciones al derecho a la negociación colectiva

El derecho a la negociación colectiva, un derecho que se reconoce en el art. 37 de nuestra Constitución, sufre, y bastante, restricciones significativas al aplicarse al ámbito militar, como puede verse en su apartado 2⁵⁹. Debemos destacar las razones de seguridad, la jerarquía y la disciplina. La LODDFAS establece que los militares no tienen permitido constituir sindicatos, ni, por ende, ejercer el derecho de huelga. Estas limitaciones, que buscan por encima de todo preservar la operatividad de las FAS, generan, una situación de cierta asimetría si las comparamos con el resto de los trabajadores públicos, especialmente en lo que se refiere a las garantías laborales.

3.2.5. Otros derechos constitucionales aplicables y sus restricciones

Existen otros derechos constitucionales, no considerados fundamentales, que también repercuten en los militares. Eso sí, su ejercicio puede verse condicionado por las exigencias propias del servicio. Un ejemplo claro es el derecho a la igualdad en el matrimonio (art. 32.1 CE)⁶⁰, que puede complicarse por la movilidad geográfica o la dificultad de conciliar vida familiar y profesional.

El derecho a la propiedad privada y a la herencia (art. 33.1 CE)⁶¹, por su parte, no sufre grandes limitaciones, aunque sí pueden surgir restricciones prácticas por el uso de instalaciones militares o normas internas. En cuanto a la libertad de empresa (art. 38 CE)⁶², su ejercicio se restringe debido a la dedicación exclusiva que demanda la carrera militar, salvo, claro, autorización expresa y muy excepcional.

Estas restricciones, aunque legítimas en el marco de la función castrense, deben aplicarse conforme al principio de proporcionalidad y estar justificadas legalmente, sin desvirtuar el contenido esencial de los derechos afectados. El equilibrio entre el deber militar y los derechos individuales es clave para mantener la legitimidad constitucional del régimen aplicable al personal de las FAS.

3.2.6. Referencia al marco internacional y principios de proporcionalidad

El Derecho internacional, a través de los distintos tratados y convenios que se han venido formulando en materia de derechos humanos, nos permite observar algo crucial. De su estudio, en efecto, podemos concluir que determinados derechos podrían ser objeto de algunas restricciones cuando nos movemos

⁵⁸ Constitución Española de 1978, art. 36:

⁵⁹ CE 1978, art. 37.2.

⁶⁰ CE 1978, art. 32.1.

⁶¹ CE 1978, art. 33.1.

⁶² CE 1978, art. 38.

en sectores tan especiales como el castrense. Ahora bien, y esto es fundamental, estas limitaciones deben hallarse siempre justificadas por motivos legítimos, piénsese en la defensa nacional, y, además, han de ceñirse de forma estricta a criterios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. En este sentido, Fernández Segado lo expresa con meridiana claridad al señalar que “los posibles límites al ejercicio de determinados derechos y libertades por parte de los miembros de los Ejércitos pueden proceder de tres tipos distintos de previsiones: de cláusulas limitativas que contemplan como destinatarios directos a los integrantes de las FAS; de cláusulas limitativas de carácter genérico que, no obstante, parecen estar pensadas en función de los miembros de los institutos armados⁶³, y en las que la interpretación jurisprudencial, en bastantes casos, parece corroborar esta apreciación, y por último, simplemente, del hecho de que la aplicación de este tipo de normas internacionales exigen atender a las características peculiares de la condición militar, sin que de ello deba derivarse en todo caso la existencia de una discriminación”.

El respeto a estos principios es, por lo tanto, vital no solo para impedir posibles abusos, sino para preservar esa proporción necesaria entre, por un lado, los requerimientos básicos del servicio militar y, por otro, los derechos individuales que, afortunadamente, existen en nuestros ordenamientos democráticos.

4. LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO I CE

El régimen jurídico de los derechos no fundamentales que afectan a los militares persigue, en esencia, un equilibrio vital: conjugar sus derechos individuales con las singulares

exigencias del servicio castrense. Las limitaciones impuestas, notorias en negociación colectiva y garantías laborales, responden a una clara necesidad: la de preservar la jerarquía, disciplina y, por supuesto, la seguridad nacional. Resulta, por ello, fundamental que dichas restricciones se apliquen de forma proporcional y conforme a estándares internacionales. Solo así, evitamos vulneraciones indebidas y mantenemos la legitimidad del sistema en su conjunto.

Los arts. 39 a 52 de la CE albergan lo que la propia Carta Magna denomina “principios rectores de la política social y económica”. A diferencia de los derechos fundamentales, no resultan directamente exigibles por los ciudadanos ante los tribunales, tal como el art. 53.3⁶⁴ CE subraya. Pese a ello, su eficacia jurídica es indudable. Estos principios confieren una fuerza normativa considerable a la labor de los poderes públicos en todas sus vertientes: la legislativa, la administrativa e, incluso, la judicial. Por tanto, deben ser concebidos como disposiciones constitucionales absolutamente vinculantes. Son, a fin de cuentas, una auténtica guía para la elaboración de leyes, la interpretación del sistema jurídico y, por supuesto, el diseño de las políticas públicas.

Según Cruz Villalón, estos principios “constituyen directrices destinadas a los poderes públicos, quienes tienen la responsabilidad de crear las condiciones necesarias para que tanto la libertad como la igualdad de las personas y los colectivos a los que pertenecen se hagan efectivas y tangibles”⁶⁵. En esencia, establecen los fundamentos de nuestro Estado social y democrático de Derecho, esos recogidos en el art. 1.1⁶⁶ de la CE, impulsando así la materialización práctica de los valores constitucionales. De ahí que se les pueda

⁶³ Segado, F. F. (1989). *Los límites de los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas*. *Boletín de Información*, (215), 25–27.

⁶⁴ CE 1978, art. 53.3.

⁶⁵ Cruz Villalón, P. (1993). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos, p. 197.

⁶⁶ CE 1978, art. 1.1.

entender como normas constitucionales legítimas que guían y, al mismo tiempo, legitiman la actuación institucional.

El derecho al trabajo y a la promoción profesional, un derecho consagrado en el art. 35⁶⁷ de la CE, subraya sin rodeos la necesidad ineludible de condiciones laborales dignas que permitan el crecimiento, personal y profesional de los individuos. Estos principios no generan derechos subjetivos de exigibilidad directa, no obstante, constituyen directrices vinculantes para la actuación de los poderes públicos. Su finalidad es adecuar la normativa laboral a las singularidades propias del ámbito castrense, garantizando condiciones apropiadas para el conjunto del personal militar.

Por otro lado, el art. 39⁶⁸ CE reconoce algo fundamental: la familia como pilar básico de nuestra sociedad. Y, por ello, establece la responsabilidad de los poderes públicos de implementar medidas para su protección, especialmente ante situaciones de vulnerabilidad, todo con el propósito de fortalecer la cohesión social. De forma similar, el art. 43⁶⁹ CE atribuye a la administración pública una obligación clara: organizar y supervisar la salud pública mediante políticas preventivas y servicios que garanticen una calidad de vida adecuada, poniendo de manifiesto la importancia crucial de contar con un sistema sanitario eficiente y, por supuesto, accesible. En lo que respecta a la materia cultural y educativa, los arts. 44⁷⁰ y 27⁷¹ de la CE garantizan, sin ambages, el derecho de todos los ciudadanos a acceder a los bienes culturales y a recibir una educación que facilite un desarrollo integral y una participación social activa. Así se promueve, naturalmente, la igualdad de

oportunidades y el enriquecimiento social a través del conocimiento y la cultura.

Estos principios rectores, tomados en su conjunto, conforman el auténtico fundamento del modelo social plasmado en la CE. Su función es orientar las políticas públicas hacia la edificación de una sociedad más justa y, sí, responsable, tal como ha destacado, García Cuadrado, A.M.⁷².

En cuanto al ámbito militar, la aplicación de estos principios demanda, una adaptación normativa muy cuidadosa. Una adaptación que respete las particularidades propias de las FAS. Según López de Gea⁷³, las normas constitucionales deben aplicarse teniendo muy en cuenta esta singularidad para evitar, precisamente, la vulneración de derechos fundamentales. Así, por ejemplo, el derecho al trabajo y la promoción profesional encuentran su regulación específica en la LCM, la cual establece un sistema jerarquizado y regulado, con criterios muy claros para el acceso, la formación y los ascensos. Además, la LODDFAS incorpora mecanismos que buscan facilitar la conciliación familiar frente a las exigencias, a veces extremas, del servicio militar, incluyendo aspectos como la movilidad geográfica o la participación en misiones internacionales.

La adopción de los principios de género, la igualdad de oportunidades y, muy importante, la atención a la salud mental, forman parte de una evolución dinámica que, de hecho, se está dando dentro de las propias FAS. Tal como señala Aguilar Rivera, “la evolución de las Fuerzas Armadas no puede desvincularse de los cambios sociales que atraviesa la

⁶⁷ CE 1978, art. 35.

⁶⁸ CE 1978, art. 39: Artículo 39.

⁶⁹ CE 1978, art. 43.

⁷⁰ CE 1978, art. 44.

⁷¹ CE 1978, art. 27

⁷² García Cuadrado, A. M. (2011). *Principios de Derecho Constitucional*. León: Editorial Eolas.

⁷³ López de Gea, J. (2013). Derechos fundamentales y estatuto jurídico de las Fuerzas Armadas.

ciudadanía”⁷⁴, con especial énfasis en lo relativo a la igualdad y la salud psicosocial. En el ámbito militar, el derecho a la salud adquiere un carácter de alta importancia debido a la especial naturaleza de las condiciones laborales. Esta importancia se ve acentuada durante las misiones internacionales, que en muchos casos se desarrollan en escenarios de conflicto armado y no se limitan a la cooperación con fuerzas extranjeras. En dichos contextos, resulta necesario ajustar la provisión de servicios sanitarios a los riesgos específicos que pueden generar este tipo de funciones.

Respecto al principio de igualdad dentro del ámbito militar, Rodríguez-Rodríguez⁷⁵ defiende una postura interesante: este principio no debe concebirse, a su juicio, como una igualdad meramente formal o absoluta. Más bien, debe abordarse desde una perspectiva de equidad que tome en consideración tanto la estructura jerárquica como las condiciones particulares del servicio militar. Esta disquisición responde a una necesidad evidente: adaptar la aplicación del derecho a la realidad específica del entorno castrense, siempre con el respeto a los derechos fundamentales.

En el entorno castrense, cualquier restricción a los derechos fundamentales debe cumplir criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, respetando los valores superiores que consagra la CE. De este modo, limitaciones a la libertad de expresión o de asociación deben interpretarse en coherencia con el principio de igualdad -recogido en su art. 14- y alinearse con los fines de desarrollo personal y profesional que inspiran los principios rectores de la política social y económica.

⁷⁴ Aguilar Rivera, A. (2017a). *Género y Fuerzas Armadas* (p. 78). Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos

⁷⁵ Rodríguez-Rodríguez, A. R. (2021). *Los principios rectores de la política social y económica en la Constitución*

Y aunque los principios rectores no sean exigibles directamente en los tribunales, su rol constitucional es vital en el ámbito militar, al facilitar una interpretación garantista, progresiva y de protección de los derechos fundamentales de los integrantes de las FAS.

5. MODULACIONES DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Los derechos fundamentales de contenido político constituyen la columna vertebral del Estado constitucional de Derecho ya que, sin la capacidad de participar en el gobierno y de elegir a los representantes, la soberanía popular se vería comprometida. Sin embargo, en el caso de los miembros de las FAS, el ejercicio de estos derechos se encuentra modulado por las particularidades inherentes a la función castrense. Tal como subraya Álvarez Rodríguez, “el principio de neutralidad política es una exigencia fundamental para las Fuerzas Armadas, dado su rol de garantes de la estabilidad institucional y su sujeción al poder civil”⁷⁶. Esto implica la necesidad de establecer un equilibrio entre el derecho individual a la participación política y la obligación institucional de mantener la imparcialidad y la cohesión interna. La neutralidad, en este contexto, no es una renuncia a los derechos, sino una adaptación necesaria para la preservación de la legitimidad de la institución militar en una sociedad democrática.

5.1. Libertad de expresión y manifestación

La libertad de expresión, reconocida en el art. 20.a)⁷⁷ de la CE, es un pilar fundamental en cualquier Estado democrático. Sin

Española: especial referencia al ámbito militar. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

⁷⁶ Álvarez Rodríguez, I. (2014). *Los derechos políticos de los miembros de las Fuerzas Armadas a la luz del principio de neutralidad política.* *Estudios de Deusto*, 62(2), p. 147.

⁷⁷ CE 1978, art. 20.

embargo, en el ámbito militar, su ejercicio está sujeto a modulaciones significativas que buscan preservar la disciplina, la jerarquía y la imagen de neutralidad de las FAS. Como bien señala Rodríguez-Rodríguez, “la libertad de expresión de los militares se encuentra limitada por el deber de neutralidad política y por la necesidad de preservar la disciplina y la imagen de las Fuerzas Armadas como institución al servicio del Estado”⁷⁸. Esta restricción no implica una censura absoluta, sino una ponderación entre el derecho individual del militar a expresar sus opiniones y el interés superior de la institución en mantener su cohesión y eficacia operativa.

La LODDFAS, es el principal instrumento legal que regula esta materia. Su art. 7 establece claramente que el personal militar tiene el derecho a la libertad de expresión, pero que esta debe ejercerse “con el respeto debido a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, a la neutralidad política de las Fuerzas Armadas, a la jerarquía, a la disciplina, a la imagen de las Fuerzas Armadas y a los valores militares”. Esta formulación legal implica que cualquier manifestación pública que pueda menoscabar la confianza en la institución, poner en duda su imparcialidad o generar un conflicto interno de lealtades, podrá ser objeto de limitación.

Un ejemplo claro de esta modulación se observa en las restricciones para tomar parte en manifestaciones o actos públicos de carácter político. Si bien los militares pueden asistir a ellos en su tiempo libre y sin uniforme, está prohibida su participación si esto implica una identificación de la institución con una determinada ideología política. La libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede

ser modulado en función de intereses constitucionalmente protegidos.

Por su parte, Prieto Sanchís y Pérez de las Heras profundizan en este aspecto al señalar que “las limitaciones a la libertad de expresión de los militares son constitucionalmente legítimas siempre que sean necesarias, proporcionales y estén previstas en una ley”⁷⁹. Destacan que el fin de estas restricciones no es silenciar la opinión individual, sino asegurar que las FAS mantengan su carácter apolítico y su lealtad exclusiva a la Constitución y al Gobierno legalmente constituido.

En la práctica, esto se traduce en una especial cautela por parte de los miembros de las FAS al manifestar opiniones sobre temas controvertidos, especialmente aquellos que puedan ser interpretados como un posicionamiento político. La disciplina y la jerarquía exigen que las críticas o discrepancias internas se canalicen a través de los cauces reglamentarios y no mediante declaraciones públicas que puedan dañar la imagen o la cohesión de la institución. De este modo, la modulación de la libertad de expresión busca garantizar que las FAS sigan siendo un instrumento del Estado al servicio de todos los ciudadanos, sin distinción ideológica.

5.2. Derecho de asociación y reunión

El derecho de asociación y reunión, fundamentales en una sociedad democrática y reconocidos en los arts. 21 y 22 de la CE, también experimentan modulaciones específicas para los miembros de las FAS. Estas limitaciones, al igual que las de la libertad de expresión, se justifican por la necesidad de

⁷⁸ Rodríguez-Rodríguez, A. R. (2021). *Los principios rectores de la política social y económica en la Constitución Española: especial referencia al ámbito militar* (p. 235). Universidad Nacional de Educación a Distancia.

⁷⁹ Prieto Sanchís, L., & Pérez de las Heras. (2021). *Constitución y Fuerzas Armadas: estudio sobre derechos restringidos* (p. 288). Valencia: Tirant lo Blanch.

preservar la neutralidad política, la disciplina y la eficacia operativa de la institución militar.

La LODDFAS establece un régimen particular para el derecho de asociación en el ámbito militar. Si bien los militares tienen derecho a asociarse, no les está permitido constituir sindicatos ni asociaciones con fines políticos, según lo dispuesto en el art. 7.1⁸⁰ de la mencionada ley. Esta restricción tiene como objetivo evitar la fragmentación interna de la institución por intereses sectoriales o ideológicos, así como preservar su carácter apolítico y su plena disponibilidad para el cumplimiento de sus misiones. Vivar Castellanos, destaca que “la prohibición de sindicación militar responde a la singularidad de la función castrense, que exige una cohesión interna y una subordinación jerárquica incompatibles con la lógica de la negociación colectiva o el conflicto laboral”⁸¹.

En lo que respecta al derecho de reunión, la misma LODDFAS, en su art. 6, señala que los militares podrán ejercerlo de forma pacífica y sin armas, pero con ciertas limitaciones. No podrán participar en reuniones o manifestaciones que tengan por objeto “la crítica de la Constitución o de las instituciones militares, o que promuevan la insubordinación o la indisciplina”. Además, cuando actúen de uniforme o en actos de servicio, se les exige una especial prudencia para no comprometer la imagen de neutralidad y el prestigio de las FAS.

Prieto Sanchís y Pérez de las Heras argumentan que la modulación de estos derechos

⁸⁰ Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, art. 7.1: “El militar está sujeto al deber de neutralidad política. No podrá fundar ni afiliarse a partidos políticos y mantendrá una estricta neutralidad pública en relación con la actuación de los partidos políticos”. *Boletín Oficial del Estado*.

⁸¹ Vivar Castellanos, R. (2022). Neutralidad política en la Guardia Civil, armonización entre la

se enmarca en la necesidad de garantizar que las FAS puedan cumplir su misión constitucional sin interferencias. “Las restricciones a la libertad de asociación y reunión en el ámbito militar son una manifestación del principio de especialidad de la función castrense, que demanda un plus de disciplina y lealtad institucional”⁸². Subrayan que, a pesar de estas limitaciones, se deben garantizar cauces alternativos para la representación de los intereses del personal militar, como los consejos o asociaciones profesionales de carácter no sindical.

En la práctica, estas restricciones buscan evitar que los miembros de las FAS se vean envueltos en debates políticos partidistas o que se generen divisiones internas que puedan afectar la cohesión y la cadena de mando. El objetivo último es mantener a la institución militar al margen de las pugnas políticas, asegurando su papel como garante de la seguridad y el orden constitucional, al servicio de todos los ciudadanos.

5.3. Neutralidad política y acceso a cargos públicos

El principio de neutralidad política de las FAS es una de las modulaciones más significativas al ejercicio de los derechos políticos de sus miembros, especialmente en lo que se refiere al acceso y desempeño de cargos públicos. Como ya se ha mencionado, la misión de las FAS de garantizar la soberanía, la independencia y el ordenamiento constitucional

necesidad de limitación y el ejercicio de los derechos políticos para el cumplimiento del encargo constitucional que recibe el instituto armado. CEFLegal. *Revista Práctica de Derecho*, (259–260)(33–64), p. 45.

⁸² Prieto Sanchís, L., & Pérez de las Heras. (2021). *Constitución y Fuerzas Armadas: estudio sobre derechos restringidos* (p. 295). Valencia: Tirant lo Blanch.

exige que se mantengan al margen de las pugnas políticas partidistas.

Álvarez Rodríguez aborda este principio en profundidad, señalando que la neutralidad política no solo es un deber institucional, sino una condición necesaria para la legitimidad de las FAS en un Estado democrático. “El deber de neutralidad política de los militares se erige como una garantía esencial de la separación de poderes y de la no injerencia de las Fuerzas Armadas en la vida partidista”⁸³. Esto implica que los militares, aunque tienen derecho a votar y a afiliarse a partidos políticos, deben abstenerse de realizar actividades que puedan ser interpretadas como un posicionamiento político de la institución.

En cuanto al acceso a cargos públicos, la LODDFAS establece un régimen específico para los miembros de las FAS. El art. 26⁸⁴ de dicha ley regula la compatibilidad entre la condición militar y el ejercicio de cargos públicos electivos. Los militares que deseen presentarse a elecciones a Cortes Generales, asambleas legislativas autonómicas o corporaciones locales deberán pasar a la situación de servicios especiales o excedencia voluntaria, según la normativa de la carrera militar. Esto asegura que, en caso de ser elegidos, su dedicación al cargo político sea plena y que no se produzca una vinculación directa entre la institución militar y el partido político por el que han sido elegidos.

Además, la LCM complementa este régimen al establecer las situaciones administrativas que permiten a los militares el ejercicio de derechos políticos sin comprometer su

condición profesional. Por ejemplo, el paso a la reserva o a la situación de excedencia puede facilitar la participación en la vida política activa. Prieto Sanchís y Pérez de las Heras destacan que “la regulación de la compatibilidad entre la condición militar y los cargos políticos busca salvaguardar la neutralidad institucional, evitando la instrumentalización de las Fuerzas Armadas con fines partidistas”⁸⁵. La justificación de estas restricciones es que, si bien los militares son ciudadanos con plenos derechos políticos, su ejercicio está condicionado por el rol constitucional que desempeñan, para que la institución militar actúe siempre con imparcialidad, al margen de los vaivenes políticos, y que su lealtad se dirija exclusivamente al Estado y a la Constitución. De este modo, la neutralidad política no es una limitación arbitraria, sino una garantía de la fortaleza democrática y de la legitimidad de las FAS en el contexto de un Estado de Derecho.

6. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

El reconocimiento y la efectiva garantía de los derechos fundamentales de los militares representan, sin duda, un reto central para el Derecho constitucional militar. Si bien la condición castrense impone modulaciones, justificadas por la jerarquía, disciplina, operatividad y neutralidad política, es innegable que esta no anula la ciudadanía ni sus derechos asociados. No obstante, en un Estado de Derecho, resulta crucial que tales limitaciones respeten siempre la legalidad, la necesidad, la

⁸³ Álvarez Rodríguez, I. (2014). Los derechos políticos de los miembros de las Fuerzas Armadas a la luz del principio de neutralidad política. *Estudios de Deusto*, 62(2), p. 160.

⁸⁴ Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, art. 26: “Los militares están sometidos al régimen general sobre incompatibilidades, establecido en la Ley

53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas”. *Boletín Oficial del Estado*.

⁸⁵ Prieto Sanchís, L., & Pérez de las Heras. (2021). *Constitución y Fuerzas Armadas: estudio sobre derechos restringidos* (p. 310). Valencia: Tirant lo Blanch.

proporcionalidad y un control jurisdiccional que sea verdaderamente efectivo.

Una de las garantías consideradas esenciales es, precisamente, el derecho a la tutela judicial efectiva, principio que la CE consagra en su art. 24.1⁸⁶. Este se proyecta en el ámbito castrense a través de una jurisdicción militar propia, con fundamento constitucional en el art. 117.5⁸⁷. Fernández García, I., ya indicaba que dicha jurisdicción “debe garantizar, al igual que la jurisdicción ordinaria, la independencia, la inamovilidad y la imparcialidad de sus jueces”⁸⁸. Pese a su especialidad funcional, esta no puede, de modo alguno, reducir las garantías procesales. Sin embargo, la tutela efectiva se enfrenta a ciertas limitaciones, como la exclusión de control judicial para las sanciones disciplinarias leves, según la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. Esta medida, cabe señalar, ha recibido severas críticas doctrinales, al considerarla una vulneración de la tutela judicial efectiva y del principio pro actione⁸⁹. De hecho, el TC, confirma en su STC 113/1995 que la jurisdicción militar debe ofrecer garantías equivalentes a la ordinaria.

Asimismo, el control sobre las limitaciones a derechos fundamentales de índole política emerge como otra garantía clave. La neutralidad institucional —esencial para la subordinación militar al poder civil— justifica restricciones a la libertad ideológica, de expresión, de asociación y al derecho de participación política. Estas, claro está, deben estar

expresamente previstas en ley, ser necesarias y someterse a control judicial. La LODDFAS, que rige los derechos y deberes castrenses, establece prohibiciones concretas, como la afiliación a partidos o la participación uniformada en actos políticos. Tales disposiciones buscan proteger la imparcialidad institucional; sin embargo, su aplicación exige una interpretación restrictiva y una revisión judicial, especialmente si pudiesen afectar el núcleo esencial de los derechos.

Desde una óptica internacional, el Derecho (incluidos el CEDH⁹⁰ y el PIDCP⁹¹) permite, en efecto, restricciones a ciertos derechos en el ámbito militar, siempre y cuando estas sean proporcionales y se ajusten al Estado de Derecho⁹². Vivar Castellanos, además, ofrece una perspectiva comparada: “las Fuerzas Armadas tienen como misión constitucional garantizar la soberanía, la independencia y el orden constitucional, de acuerdo con el art. 8 de la CE. Esta función constitucional impone a los miembros de las Fuerzas Armadas un deber de neutralidad política, que debe articularse de manera compatible con el respeto a sus derechos fundamentales”⁹³. Esta compatibilidad se articula conforme a los tratados internacionales de DDHH (art. 10.2 CE), donde las modulaciones, si bien posibles, jamás deben implicar una lesión sustancial del contenido esencial de los derechos.

En suma, la modulación de los derechos fundamentales en las FAS es, qué duda cabe,

⁸⁶ CE 1978, art 24.1.

⁸⁷ CE 1978, art. 117.5.

⁸⁸ Fernández García, I. (2015). *Los derechos fundamentales de los militares* (p. 209). Ministerio de Defensa.

⁸⁹ Fernández García, I. (2015). *Los derechos fundamentales de los militares* (p. 214). Ministerio de Defensa.

⁹⁰ Consejo de Europa. (1950). *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (CEDH). Roma, 4 de noviembre de 1950.

⁹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Nueva York, 16 de diciembre de 1966. Naciones Unidas.

⁹² Segado, F. F. (2007). Las restricciones de los derechos de los militares desde la perspectiva del ordenamiento internacional. *Revista de Estudios Políticos*, (64), p.101.

⁹³ Vivar Castellanos, R. (2022). *Neutralidad política en la Guardia Civil, armonización entre la necesidad de limitación y el ejercicio de los derechos políticos para el cumplimiento del encargo constitucional que recibe el instituto armado*. CEFLegal. *Revista Práctica de Derecho*, 33–64, p.36.

un equilibrio de alta complejidad. Un pulso constante entre la ineludible necesidad de disciplina y jerarquía, y el respeto, igualmente crucial, a las garantías constitucionales. Los trabajos de autores como Fernández Segado (1989), Prieto Sanchís y Pérez de las Heras (2021), Casado Andrés (2021) y López de Gea (2013) proporcionan un marco de análisis riguroso. Este nos permite, finalmente, entender y justificar dichas limitaciones, siempre fundamentadas en la función esencial del ejército y en los principios jurídicos que, a la postre, son garantes de su legitimidad.

7. CONCLUSIONES

El análisis de la regulación constitucional y legal de los derechos fundamentales del personal militar en España finaliza con tres conclusiones y una idea general a modo de síntesis.

En primer lugar, la jurisprudencia configura una relación con contenidos estáticos y dinámicos, estáticos en cuanto que dependen del cumplimiento de las funciones constitucionales que el art. 8 de la CE encomienda a las FAS. Se trata de una relación entre el ciudadano de uniforme y el ordenamiento constitucional que exige ponderación de derechos, equilibrio entre los derechos e intereses en presencia, y un proceso en constante adaptación y de evolución continua que deriva de la concepción de la prestación militar como servicio público regido por principios de eficacia y calidad. Por tanto, en el análisis de cada situación debe conjugarse las rigurosas exigencias castrenses -disciplina, jerarquía y una lealtad que se presume inquebrantable- con la plena vigencia de las libertades individuales.

Por otra parte, a nivel general, con el fin de garantizar los derechos del personal militar, es preciso que los miembros de las FAS conserven su legitimidad en una sociedad que, por naturaleza, es abierta y plural, como requisito vinculado al respeto a la institución militar. La solidez de la democracia

constitucional que juran defender, ello constituye una clara evidencia de que la seguridad nacional no se fundamenta en la limitación de las libertades y los derechos, sino en su regulación equilibrada y proporcionada. De este modo garantista y razonado constitucionalmente, se fortalece la confianza ciudadana y el sentimiento constitucional, factor imprescindible para la legitimidad y la estabilidad de cualquier institución en un Estado democrático y de Derecho.

En consecuencia, no se trata de restringir libertades, sino de ajustar su ejercicio para asegurar su compatibilidad con las exigencias inherentes a la misión de las FAS.

En segundo lugar, la limitación de determinados derechos de carácter político, como la sindicación o la participación en huelgas, se fundamenta en una exigencia esencial: garantizar la neutralidad política y la operatividad efectiva de las FAS. Dicho principio de neutralidad constituye un pilar indispensable, no sólo para salvaguardar la estabilidad institucional del Estado democrático, al que la institución castrense debe lealtad y obediencia, sino también para preservar la cohesión interna, la disciplina funcional y la unidad de acción, todos ellos requisitos imprescindibles para el cumplimiento de las misiones encomendadas.

Aunque en algunos ordenamientos europeos se han ensayado fórmulas más flexibles, permitiendo ciertos niveles de asociacionismo militar, el modelo español se asienta sobre una interpretación muy concreta de los límites derivados de la defensa nacional y de su propio desarrollo histórico. Esta trayectoria normativa ha reivindicado de forma constante la disponibilidad absoluta, la obediencia estricta a la cadena de mando y la imparcialidad política, principios que resultan incompatibles con determinadas formas de manifestación o representación de naturaleza política.

Debe subrayarse que estas limitaciones no constituyen una amenaza para la libertad

individual, sino una consecuencia inherente a la función que desempeñan las FAS como depositarias del uso legítimo de la fuerza en defensa de la soberanía nacional y del orden constitucional.

En tercer lugar, se analiza la supresión de los Tribunales de Honor, un hecho relevante para la protección de los derechos del personal militar. Esta medida permite equipar a los miembros de las FAS con cualquier otro ciudadano ante la administración de justicia. El TC ha interpretado esta evolución como una garantía fundamental y una manifestación del principio de seguridad jurídica, asegurando que tanto las ordenanzas militares como la actuación de la justicia militar se ajusten a los principios esenciales del ordenamiento jurídico español. Esta equiparación ha posibilitado que los integrantes de las FAS cumplan con sus funciones, adaptándose a las responsabilidades específicas de su servicio, siempre dentro del marco legal y bajo la tutela de la ley.

En síntesis, el entramado jurídico que regula los derechos de los miembros de las FAS constituye un testimonio dinámico de la permanente tensión entre dos exigencias igualmente legítimas: la de garantizar un sistema de defensa eficaz, disciplinado y plenamente operativo, y la de preservar los valores esenciales de un Estado democrático que reconoce la dignidad y los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos, sin excepción.

Lejos de configurarse como un recorte arbitrario de libertades, este marco normativo representa una construcción jurídica minuciosa y progresivamente perfeccionada, que permite armonizar deberes y derechos en un contexto singular.

Desde mi perspectiva, esta regulación evidencia un compromiso inequívoco con la idea de que quienes salvaguardan la seguridad nacional no dejan, por ello, de ser ciudadanos de pleno derecho. No obstante, su ejercicio debe ajustarse a las particularidades de la función que desempeñan, garantizando que las

limitaciones impuestas sean siempre razonables, necesarias y respetuosas con el núcleo esencial de cada derecho.

El análisis desarrollado permite afirmar que el régimen jurídico aplicable a los derechos fundamentales en el entorno castrense no es fruto de una restricción arbitraria, sino de una construcción normativa cuidadosamente diseñada, que responde a la necesidad de armonizar la misión constitucional de las FAS con la preservación del núcleo esencial de las libertades individuales.

Lejos de configurar una ciudadanía de segunda clase, este marco reconoce a los militares como titulares plenos de derechos, aunque sujetos a modulaciones estrictamente justificadas y proporcionadas por las exigencias inherentes a su función. Este planteamiento revela que la seguridad nacional no se sustenta en la supresión de libertades, sino en su ejercicio responsable, lo que refuerza la confianza ciudadana en las instituciones y consolida la estabilidad democrática.

En este contexto, resultaría oportuno establecer un organismo de estudio, análisis y seguimiento para garantizar el derecho a la protección de los Derechos en las FAS, de carácter autónomo y composición multidisciplinar, que supervise la correcta aplicación de las normas, emita recomendaciones y fomente la transparencia en esta materia. A mi juicio, ello constituiría una clara manifestación de un Estado que concibe la defensa no como límite de los derechos fundamentales, sino como expresión de su vigencia efectiva.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar Rivera, A. (2017a). *Género y Fuerzas Armadas*. Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos.

Aguilar Rivera, M. J. (2017b). *Derechos políticos y participación ciudadana*. Madrid: Editorial Universidad.

Álvarez Rodríguez, I. (2014). Los derechos políticos de los miembros de las Fuerzas Armadas a la luz del principio de neutralidad política. *Estudios de Deusto*, 62(2).

Anarte, L. F. (2020). Facebook y el derecho a la imagen: Reflexiones en torno a la STC 27/2020, de 24 de febrero. *Estudios de Deusto*, 68(1), 335-376.

Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Ediciones Fundación Sistema.

Casado Andrés, F. (2021). *Derechos fundamentales y garantías* (4.a ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Cruz Villalón, P. (1993). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos.

De La Cuesta, M. (2019). *Derechos fundamentales y educación*. Madrid: Editorial Civitas.

Fernández García, I. (2015). *Los derechos fundamentales de los militares*. Ministerio de Defensa.

Fernández Segado, F. (2007). Las restricciones de los derechos de los militares desde la perspectiva del ordenamiento internacional. *Revista de Estudios Políticos* (64), 93–130.

Fernández Segado, J. (2015). *Derecho militar y garantías constitucionales*. Madrid: Editorial Dykinson.

García Cuadrado, A. M. (2011). *Principios de Derecho Constitucional*. León: Editorial Eolas.

García de Enterría Martínez-Carande, E.; Fernández Rodríguez, T. R. (2018). *Curso de Derecho Administrativo* (21.a ed.). Madrid: Civitas.

López de Gea, A. (2013). *Régimen jurídico de los derechos fundamentales de los miembros de las Fuerzas Armadas*. Madrid: Dykinson.

Martínez García, L. (2018). *Derechos fundamentales y participación ciudadana*. Madrid: Editorial Dykinson.

Prieto Sanchís, L., & Pérez de las Heras. (2021). *Constitución y Fuerzas Armadas: estudio sobre derechos restringidos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Prieto Sanchís, R., & Pérez de las Heras, J. (2021). *Derecho laboral: derechos y garantías*. Valencia: Tirant Lo Blanch..

Rodrigo Tena, L. (2016). *Derecho penal y garantías constitucionales*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Vivar Castellanos, R. (2022). Neutralidad política en la Guardia Civil, armonización entre la necesidad de limitación y el ejercicio de los derechos políticos para el cumplimiento del encargo constitucional que recibe el instituto armado. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, (259–260) (pp. 33–64).

RECIBIDO: 30 de septiembre de 2025.

ACEPTADO: 27 de octubre de 2025.